

Expediente núm. 80/2019
Resolución núm. 156/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Comisión Ejecutiva:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 21 de noviembre de 2019

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 11 de junio de 2019, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 31 de agosto de 2018 el Sr. [REDACTED] se dirigió al Ayuntamiento de Xàtiva (Valencia) alegando que el día 18 de ese mismo mes un vehículo de su propiedad, con matrícula [REDACTED], había sido retirado de la vía pública por la Policía Municipal de esa localidad por obstruir el paso en un vado; que al proceder a su recogida del depósito municipal, y tras haber pagado la correspondiente multa, se percató de que el mismo presentaba daños de relevancia que no existían en el momento en que él lo había dejado aparcado; que tras haber exigido responsabilidades a la Policía Municipal por los daños infligidos a su vehículo había sido informado de que estos eran previos a la recogida del mismo por el servicio de grúa; que no obstante dicha afirmación, las fotografías que le fueron mostradas del momento de retirada del vehículo no hacían patentes dichos desperfectos; y que –por último– había podido apreciar una corrección, que sospecha fruto de una manipulación interesada con el fin de cubrir las responsabilidades por los mencionados desperfectos, del boletín de denuncia que le fue librada copia en el momento de retirar su vehículo del depósito.

En vista de todo lo cual, el referido Sr. [REDACTED] solicitaba del Ayuntamiento de Xàtiva “que el Ayuntamiento o, en su caso, la empresa encargada del servicio de la grúa municipal se hagan cargo de la reparación de los daños causados a mi vehículo” y que “a la menor brevedad posible se me facilite toda la información y documentación relativa a la denuncia (fotos hechas en el momento del enganche, boletín de denuncia...) con el fin de poder ejercer mis derechos de entablar las acciones legales que considere oportunas”.

Segundo.- En respuesta a su requerimiento, con fecha de 9 de mayo de 2019 y por medio de un escrito de su Secretario, el referido Ayuntamiento informó al Sr. [REDACTED] de que su petición de indemnización se hallaba siendo tramitada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; sin hacer sin embargo mención alguna de la cuestión relativa a la documentación solicitada.

Tercero.- Considerando insatisfactoria por incompleta la respuesta del Ayuntamiento de Xàtiva, con fecha 11 de junio de 2019, el Sr. ██████████ se dirigió a este Consejo, solicitando su intervención para que le fuera librada copia de la documentación arriba mencionada; procediendo con fecha de 13 de junio a completar su solicitud con la aportación de cuantos documentos se hallaban por aquel entonces en su poder.

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Xàtiva instándole con fecha a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que a día de hoy sigue sin haber sido respondido por el citado Ayuntamiento.

Quinto.- Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Xàtiva– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que
“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante –recordémoslo: “toda la información y documentación relativa a la denuncia (fotos hechas en el momento del enganche, boletín de denuncia...)” que se formuló contra él– se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley y, en consecuencia, de las competencias de este Consejo, constituyendo de manera inequívoca “información pública”.

Quinto.- A este respecto, y de manera específica, procede aclarar que la alegación formulada con fecha de 9 de mayo de 2019 por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Xàtiva en el sentido de que la petición de indemnización del Sr. ██████████ se hallaba siendo tramitada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, no puede entenderse como justificativa de una negativa a entregar la documentación por él requerida, toda vez que nos hallamos ante pretensiones diferentes, con objetos, marcos jurídicos y consecuencias distintas. Y es que en efecto el reclamante no solicita ante este Consejo que se le abone la indemnización a la que considera tiene derecho, ni siquiera que se le informe del estado del procedimiento administrativo abierto para exigirla, sin que se le proporcione la documentación necesaria para sustentar –del modo y ante las instancias que considere oportuno– su sospecha de haber sido víctima de “una manipulación interesada con el fin de cubrir las responsabilidades por los mencionados desperfectos, del boletín de denuncia que le fue librada copia en el momento de retirar su vehículo del depósito.”

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada con fecha de 11 de junio de 2019 por D. [REDACTED] y, en consecuencia, instar al Ayuntamiento de Xàtiva a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes, cuanta información y documentación obre en su poder en relación con la denuncia que se menciona en el fundamento de hecho primero de esta Resolución y, de manera específica, las fotografías tomadas en el momento del enganche del vehículo en cuestión, y el boletín de denuncia del que le fue librada copia en el momento de retirar su vehículo del depósito.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses

Tercero.- Recordar al Ayuntamiento de Xàtiva que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho